

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO.

A foja 34 comparece Víctor Manuel Clavero Muñoz, técnico eléctrico industrial, domiciliado en Martín de Solier N°78, Villa Cañada Norte, comuna de Lo Prado; e interpone reclamación con motivo de la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Cañada Norte”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°16 de esa comuna, efectuada el 2 de julio de 2023 en Huelén Huala N°6062.

Fundando la reclamación, expuso que se presentó a inscribir su candidatura ante la Comisión Electoral, siendo rechazada su inscripción, pese a cumplir todos los requisitos, legales y estatutarios.

Agrega que varios socios de la junta de vecinos no pudieron sufragar, porque no fueron encontrados en el registro de socios que mantenía la Comisión Electoral. Asegura que estos socios sí aparecen en el registro que entregó la Municipalidad, por lo que denuncia una actuación negligente de la Comisión Electoral.

A su juicio, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en el artículo 12 letra a), artículo 20 letras a) a e) y artículo 21, todos de la Ley N°19.418.

Pide se declare nula la elección y se ordene la realización de un nuevo acto eleccionario, en el plazo que determine el Tribunal.

Acompañó al reclamo copia de comunicación a la Municipalidad de la fecha de fijada para la elección, certificado residencia del reclamante, otorgado por el Presidente y Secretario de la Junta de Vecinos; nómina de socios proporcionado por la Municipalidad, a través de solicitud de transparencia; y registros audiovisuales del momento en que se presentó a inscribir su candidatura.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1° Que el compareciente Víctor Manuel Clavero Muñoz solicitó se declare nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos “Villa Cañada Norte”, perteneciente a la Unidad Vecinal N° 16 de la comuna de Lo Prado, realizada el 19 de marzo de 2023, por cuanto la Comisión Electoral habría rechazado su candidatura, no obstante que, según asevera, cumple todas las exigencias legales y estatutarias. Agrega que esa misma Comisión impidió sufragar a varios vecinos afiliados a la organización.

2° Sin haber contestación, se recibió la causa a prueba a foja 302, rindiendo la reclamante la documental agregada de foja 1 a 33, 309 y 315.

Se agregaron al proceso los antecedentes electorales remitidos por la Secretaría Municipal de Lo Prado, de foja 120 a 298; cuatro libros de registro de socios de la organización y libro de actas de la Comisión Electoral remitidos por el secretario Luis Hernández Núñez, a foja 326 y a foja 340, respectivamente, e informe de esa Comisión, pedido por resolución de 5 de septiembre de 2024 y evacuado el 2 de octubre de la misma anualidad, a foja 324.

3° Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N° 18.593 confiere a este Tribunal.

4° Que, en su informe, la presidenta de la Comisión Electoral, Myriam González Peña, expuso, en cuanto al rechazo de la candidatura del

reclamante, que presentó su postulación el 16 de mayo de 2023 y que los antecedentes respectivos, fueron recibidos por esa Comisión.

Indicó que, una vez que se obtuvo el número mínimo de candidatos, estos fueron citados al sorteo de 29 de mayo de 2023 y que, en esa oportunidad, fue rechazada la candidatura del reclamante, porque en el libro N°2 del registro de socios, su inscripción N°36, figura con anotación “cambio de domicilio”, de lo que concluyó que el candidato no tenía domicilio “en el perímetro de jurisdicción de la Unidad Vecinal N°16 de la “Villa Cañada Norte” (*sic*).

Agregó que, frente a esta decisión, el reclamante habría reaccionado de mala manera, espetando improperios hacia los integrantes de la Comisión Electoral y que, por tal motivo, se produjo la renuncia de dos candidatos, quedando reducido el número de inscritos, por lo que esa Comisión solicitó nueva fecha para la elección a la Municipalidad, fijándose al efecto el 2 de julio de 2023.

Respecto del hecho de haberse impedido sufragar a varios socios, informó que en la votación se utilizó un “libro empadronado” que entregó la Municipalidad, a través de la encargada territorial Magdalena Arteaga. Reconoce que se presentaron varios socios inscritos con antelación – que no individualiza- los que no estaban registrados en el libro entregado por la Municipalidad, por lo que no pudieron sufragar.

Acompañó al informe un documento con datos personales del reclamante, documento en que consta la inscripción de su candidatura, certificado de antecedentes del reclamante, boleta de servicios de la empresa Claro y copia de la cédula de identidad del reclamante, agregados de foja 319 a 323.

5° Cabe precisar, que la elección reclamada de 2 de julio de 2023 corresponde a la quinta fecha fijada por la Comisión Electoral, siendo suspendidos cuatro actos de votación previamente programados.

En efecto, consta en el libro de actas de la Comisión Electoral, que el primer acto de votación fue fijado para el 26 de junio de 2022, siendo interrumpido debido a la gran cantidad de electores no encontrados en el registro de socios y terminó con la quema de las cédulas de votación. El segundo, fijado para el 7 de enero de 2023, fue aplazado ese mismo día, por haberse inscrito sólo dos candidatos, requiriéndose, al menos, seis. El tercero, fue fijado para el 28 de mayo de 2023 y suspendido también por falta de candidatos, debido a la renuncia de los postulantes Josefina Tapia y Paulina Quijada.

Luego, en comunicación de 16 de mayo de 2023, se informó a la Municipalidad de Lo Prado una cuarta fecha, esta vez, el 11 de junio de 2023 (foja 276); y finalmente, en una segunda comunicación, pero fechada el mismo 16 de mayo, se informó a la Municipalidad como fecha para la votación, el 2 de julio de 2023, la que, en definitiva, tuvo lugar (foja 274).

6° Que es un hecho no discutido en el proceso que el reclamante Víctor Manuel Clavero Muñoz presentó su candidatura ante la Comisión Electoral el 16 de mayo de 2023, con motivo del acto de votación fijado para el 28 de mayo de esa anualidad, prorrogado para el 11 de junio del mismo año, siendo rechazada en reunión celebrada para el sorteo del orden de prelación de los candidatos, efectuada el 29 de mayo de 2023.

Para fundar el rechazo, el órgano electoral invocó la circunstancia que el reclamante no tendría domicilio en el territorio de la Unidad Vecinal N°16 de la comuna de Lo Prado, pero circunscrito dicho territorio a la zona en que está emplazada la Villa Cañada Norte. Lo anterior, según se desprende de lo expresado por esa Comisión en informe de foja 324 y del documento que acompaña, que indica datos particulares del reclamante, de fuente desconocida, al parecer obtenido del sitio web *Rutificador*, que refiere como domicilio del reclamante el ubicado en Portales N°5881 de la comuna de Lo Prado. Tal antecedente fue también expuesto en

reunión destinada al sorteo de ubicación de candidatos en la cédula, realizada el 29 de mayo de 2023, como se aprecia en el video signado con el N°4 de foja 315 (minuto 6:42). Sin embargo, en el mismo registro de video, se oye al reclamante replicar que no vive en ese domicilio desde hace tres años y que acreditó tener residencia en calle Martín de Solier, mediante certificado otorgado por la Junta de Vecinos y boleta de servicios de la empresa Claro.

Cabe consignar que, con motivo de la prórroga del acto de votación, el 15 de junio de 2023 el reclamante intentó nuevamente inscribir su candidatura, siendo rechazada, como se aprecia en registro audiovisual signado con el N°1 de foja 315, de lo que existe constancia en acta de la Comisión Electoral, de 19 de junio de 2023, en la que se expresa que el postulante “no está inscrito en el registro de socios” y “que no vive en el sector de la Junta de Vecinos N°16.”.

7° Que, examinado el libro N°2 del registro de socios, se verificó que el reclamante figura inscrito con el N°36, el 12 de mayo de 2005, con domicilio en Martín de Solier N°78, al margen de cuya inscripción se lee la anotación manuscrita, entre signos de interrogación: “¿cambio domicilio?”.

En el padrón electoral y en el listado de socios remitidos por la Secretaría Municipal de Lo Prado, agregados a foja 146 y 252, respectivamente, la inscripción del reclamante aparece con el número 268, con el mismo domicilio antes señalado, que es también el declarado por el reclamante al inscribir su candidatura, según aparece del documento agregado a foja 320. Además, el domicilio ubicado en Martín de Solier N°78 fue confirmado en certificado de residencia N°1452 de 22 de abril de 2023, otorgado por la Junta de Vecinos “Villa Cañada Norte”, suscrito por el Presidente y Tesorero de la organización, agregado a foja 42; y es el mismo que figura impreso en boleta electrónica de la empresa Claro Comunicaciones SPA, a nombre del reclamante, agregada a foja 322.

8° Que, si bien entre los requisitos para postular al directorio, enumerados en el artículo 24 de los estatutos sociales, no se cuenta alguno relacionado con el domicilio del postulante, tal exigencia es inherente a la calidad de socio que debe ostentar quien pretenda desempeñar un cargo directivo en la organización.

En efecto, como dispone el artículo 39 de la Ley N° 19.418, para ser miembro de una junta de vecinos se requiere tener, a lo menos catorce años de edad y residencia en la unidad vecinal respectiva. A su vez, el artículo 6 de los estatutos sociales, establece, en similares términos, que son socios de la junta de vecinos, las personas mayores de 14 años de edad que habiten o tengan residencia en la Unidad Vecinal N° 16 y que voluntaria y personalmente hayan realizado su inscripción en el registro de socios de la organización.

La calidad de socio de una junta de vecinos, que confiere el derecho de elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización, termina, entre otros motivos, por la pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de ella, como disponen los artículos 12 letra b) y 14 letra a) de la Ley N° 19.418 y los artículos 9° y 10° de los estatutos sociales.

De este modo, si el socio pierde su residencia en la unidad vecinal respectiva, perderá, a su vez, la calidad de afiliado a la organización.

9°. Que, sin perjuicio de lo antes dicho, la ley y los estatutos no regulan el procedimiento que ha de seguirse a efectos de poner término a la afiliación. En la especie, no existe antecedente alguno que permita establecer si el secretario de la organización, encargado de mantener actualizado el registro de socios, formalizó de algún modo la cancelación de la inscripción del reclamante, pues en ella se mantiene, a modo de observación, la interrogante manuscrita sobre un eventual cambio de domicilio.

Por el contrario, el nombre del reclamante, asociado al domicilio ubicado en Martín de Solier N°78, sin anotaciones anexas, está incluido, tanto en la nómina de socios, como en el padrón electoral remitidos a la Municipalidad de Lo Prado con motivo de la elección de 2 de julio de 2023, razón por la que debe entenderse que la inscripción del reclamante se encuentra vigente, a diferencia de lo expresado por la Comisión Electoral en acta de 19 de junio de 2023.

10°. Que la letra a) del artículo 2° de la Ley N°19.418, define a la unidad vecinal como el territorio, determinado en conformidad a la ley, en que se subdividen las comunas, para efectos de descentralizar asuntos comunales y promover la participación ciudadana y la gestión comunitaria y en el cual se constituyen y desarrollan sus funciones las juntas de vecinos. Por su parte, la letra b) de la misma norma legal, dispone, en lo que interesa, que las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal.

Así, en una misma unidad vecinal, pueden constituirse una o más juntas de vecinos, como establece el artículo 37 de esa ley, pudiendo incorporarse a ellas las personas que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal, esto es, en el territorio comprendido en los deslindes fijados por la autoridad municipal.

En la especie, verificados los deslindes de la Unidad Vecinal N°16 de la comuna de Lo Prado en el sitio web <https://datovecino.gob.cl/>, desarrollado por el Instituto Nacional de Estadísticas y la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, se ha establecido que la dirección Martín de Solier N°78 de la comuna de Lo Prado, se ubica en el territorio de la señalada unidad vecinal, en el sector correspondiente a la Villa Cañada Norte. También se pudo comprobar que la dirección Portales N°5881 de la misma comuna, queda igualmente

comprendida en la Unidad Vecinal N°16, pero fuera de los deslindes específicos de la Villa Cañada Norte.

11°. De ello, se tiene que la decisión de la Comisión Electoral, en cuanto rechazó la candidatura del reclamante por el hecho que su domicilio o lugar de residencia se encontraba fuera del “perímetro de jurisdicción de la Unidad Vecinal N°16 de la “Villa Cañada Norte” (*sic*), no se ajusta a la ley y excede con mucho las facultades que competen a esa Comisión, puesto que es la autoridad municipal, por mandato del artículo 38 de la Ley N°19.418, quien determina las unidades vecinales que existirán en la comuna y fija sus límites, sin que las organizaciones que allí se constituyan puedan subdividir el respectivo territorio ni restringir la afiliación únicamente a personas que residan en determinada zona, sector, villa o población de ese territorio, como sucedió en la especie.

De este modo, el reclamante, no obstante haber reconocido que tuvo su residencia en el domicilio ubicado en Portales N°5881, es decir, fuera de la “Villa Cañada Norte”, mantuvo su residencia dentro de los límites de la Unidad Vecinal N°16 en que se encuentra constituida la Junta de Vecinos de autos y, consecuentemente, ha conservado su calidad de afiliado a esa organización comunitaria territorial y los derechos que en tal condición le competen.

12°. Que, el rechazo de la candidatura del reclamante, acordado por la Comisión Electoral sin sujeción a la ley y a los estatutos sociales, y fundado, por lo demás, en un documento sin valor oficial y opuesto al certificado de residencia otorgado por la propia organización, constituye una irregularidad grave del proceso eleccionario y ha podido influir en sus resultados, desde que, de no haber mediado tal exclusión, el resultado electoral podría haber sido distinto a aquel que arrojó la votación en la elección de autos, razón por la que, en definitiva, se acogerá este capítulo de la reclamación.

13°. Que, sobre el segundo hecho denunciado, el reclamante no individualiza en su libelo a los vecinos que, a pesar de estar incluidos en la nómina de socios, no habrían sido admitidos a sufragar. No obstante, a foja 309 acompañó una lista que contiene los nombres, RUT y firmas de siete personas, que según indica, serían los perjudicados por esta decisión, que atribuye a una actuación negligente de la Comisión Electoral.

Por su parte, esa Comisión, en informe agregado al proceso, reconoció el hecho de haberse presentado varios socios inscritos con antelación, que no fueron encontrados en el libro entregado por la Municipalidad, razón por la que no pudieron sufragar, mas no individualiza a los afectados; tampoco dejó constancia de lo sucedido en el acta de la elección, agregada a foja 122.

14° Cotejada la nómina de foja 309 con los libros de registro de socios de la organización, se comprobó que las personas que allí aparecen tienen las siguientes inscripciones, todas anotadas en el libro N°4: Valentina Paz Díaz Guerrero, N°97; Brian Rojas Urquieta, N°96; Nancy Sepúlveda Vásquez, N°93; Nancy Donoso Sepúlveda, N°90; María Villarroel Sepúlveda, N°91; Natasha Cabrera Villarroel, N°92 y Carolina Guerrero, N°88.

Sin embargo, ninguna de ellas aparece en la nómina de socios remitida por la Municipalidad, agregada a foja 252.

A pesar de esta discrepancia, no se demostró en el proceso que estas personas hayan concurrido a sufragar y si son coincidentes con los vecinos a que se refiere la Comisión Electoral en su informe, motivo que impide tener por acreditada la irregularidad que se alega ni su influencia en los resultados del acto electoral, pues, si bien existe constancia de haber ocurrido el hecho denunciado, no se aportó a los autos medio probatorio alguno que permita establecer con exactitud la concordancia entre ambos antecedentes, respecto de la identidad de quienes fueron impedidos de sufragar ni de su número.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Víctor Manuel Clavero Muñoz y se declara nula la elección efectuada el 2 de julio de 2023 en la Junta de Vecinos “Villa Cañada Norte”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°16 de la comuna de Lo Prado.

La organización realizará un nuevo acto eleccionario, con arreglo a lo siguiente:

1. La Junta de Vecinos citará a una asamblea extraordinaria para nominar una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, todo, en la forma que dispone el estatuto.

Para este único efecto se mantendrán en sus funciones, en carácter de directorio provisional, los socios elegidos en los cargos de presidente, secretario y tesorero, Juana Celeste López Hernández, Luis Hernández Núñez y Luz Rodríguez Encina, respectivamente.

2. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

3. La Comisión Electoral se abstendrá de inscribir a nuevos asociados; desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio público.

4. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos.

Hágase devolución del libro de actas y libros de registro de socios a Luis Hernández Núñez, en su calidad de secretario provisional.

Oficiese a la Secretaría Municipal de Lo Prado para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese por el estado diario.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9207/2023.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 8 de abril de 2024.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 8 de abril de 2024.



oKM6Bbpe